

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

• 000021

233-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), con la documentación que adjunta (fs. 5 al 20).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la licenciada Karla América Bonilla Hernández, Coordinadora Nacional de Inspección de Trabajo y “su equipo de trabajo”, se habrían ausentado de su lugar de trabajo de las ocho horas a las ocho horas y cuarenta minutos, porque andarían desayunando y celebrando un cumpleaños.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La licenciada Karla América Bonilla Hernández ingresó a laborar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social a partir del día cuatro de mayo de dos mil seis, a la fecha de presentación del informe desempeñaba el cargo funcional de Coordinadora Nacional de Inspección de Trabajo, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las siete horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos; según se establece en la certificación del acuerdo número Uno de refrenda y reorganización del personal del año dos mil dieciocho, en el cual se encuentra el nombramiento de dicha servidora pública con el cargo nominal de “Coordinadora de Área” (fs. 5, 10 al 12).

ii) Según el informe del Departamento de Recursos Humanos del MTPS tanto la Coordinación Nacional de Inspección de Trabajo como la Supervisoría adscrita a la misma, son instancias que se encuentran a disposición de la administración de manera permanente, horas hábiles y no hábiles, sin distinción de jornada laboral, debido a que los inspectores de trabajo efectúan turnos laborales previamente establecidos (f.5).

iii) En la nómina de personal a cargo de la Coordinadora Nacional de Inspección de Trabajo, se detallan los siguientes inspectores de trabajo: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (f. 14).

iv) Según el informe antes relacionado, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Departamento de Inspección de Trabajo contaba con autorización para realizar reuniones fuera de la institución, a efecto de compartir las experiencias en el campo laboral

de inspección de trabajo y proyecciones laborales, con el objeto de fortalecer el trabajo en equipo (f. 5).

v) Según las certificaciones de la tarjeta de marcación y permisos de la señora Bonilla Hernández correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho, así como de la solicitud de permiso del día veintitrés de octubre de ese año, se establece que dicha servidora pública registró su ingreso a la institución a las siete horas y veintiséis minutos y su hora de salida a las trece horas y nueve minutos, en virtud de solicitud de permiso debidamente autorizada (fs. 15 y 16).

vi) En el informe aludido consta que al verificar los expedientes personales que lleva el Departamento de Recursos Humanos del MTPS, tanto la licenciada Bonilla Hernández como el personal a su cargo, no cuentan con ningún reporte o señalamiento de ausencias injustificadas o por realizar actividades privadas durante la jornada laboral.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

Por otra parte, el artículo 81 letra c) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no hubiere sido realizado por el denunciado.

IV. Con la información remitida en el marco de la investigación preliminar, se acreditó que el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Departamento de Inspección de Trabajo contaba con autorización para realizar reuniones fuera de la institución, a efecto de compartir las experiencias en el campo laboral de inspección de trabajo y proyecciones laborales, con el objeto de fortalecer el trabajo en equipo.

Adicionalmente, con la documentación administrativa antes relacionada se estableció que la licenciada Karla América Bonilla Hernández asistió a su jornada de trabajo en la fecha indagada, registrando su ingreso a la institución a las siete horas y veintiséis minutos y su hora de salida a las trece horas y nueve minutos, en virtud de solicitud de permiso debidamente autorizada.

De manera que no se han establecido los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto no existen registros institucionales que confirmen o sustenten

el hecho atribuido a la licenciada Karla América Bonilla Hernández, Coordinadora Nacional de Inspección de Trabajo y su equipo de trabajo.

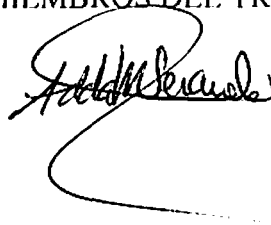
En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan atribuir una posible infracción ética a la servidora pública investigada, resulta inviable continuar con el trámite de ley correspondiente, de conformidad con el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C02